



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 ABR 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1038-SPA-611 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La descarga de aguas residuales en la vía pública provenientes de un establecimiento mercantil que se dedica a la venta de pollos asados y quesadillas denominado "El Pollo Feliz" [ubicado en Calzada de la Viga número 266, colonia Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza] las descargas se realizan entre las 08:00 y las 09:00 horas y esporádicamente entre las 12:00 y 13:00 horas del día, de lunes a domingo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de agua, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables. Asimismo, establecido en su artículo 124, la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que occasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.



Aunado a lo anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal, en su artículo 73 fracción II establece que “Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble: II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje, y III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente Ley”.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio objeto de investigación, sin que en el acto se constatara la descarga de agua residual hacia la vía pública por parte del establecimiento mercantil denominado “Pollo Feliz” aunado a lo anterior, se observó que al interior de éste, se cuenta con coladeras y trampas de grasa para su limpieza.



No obstante, lo anterior, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento mercantil en comento, a quien se le informó la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de descargas de agua, conminándolo a su debido cumplimiento.

Posteriormente, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, a través del cual manifestó que la problemática denunciada había cesado.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la descarga de agua residual hacia la vía pública por parte del establecimiento mercantil denominado “Pollo Feliz”, ubicado en Calzada de la Viga número 266, colonia Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza.
2. Durante la visita de reconocimiento de hechos, se observó que el establecimiento mercantil denunciado cuenta con coladeras y trampas de grasa para su limpieza.



3. A través de correo electrónico la persona denunciante, manifestó que la problemática denunciada había cesado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx